

Bogotá D.C., 25 de junio de 2026
PDFP1 No. 0219

Radicado No. E-2026-025195

Favor citar este número para
cualquier información

Señor

Luis Carlos Leal

Presidente

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

contratacionppl@fiduprevisora.com.co

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Señor

Diego Andrés Salcedo Monsalve

Presidente

Fiduciaria La Previsora S.A.

convocatoriasfomag@fomag.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto: URGENTE. Advertencia de riesgos. Invitación a
Cotizar Servicios Administrativos No. 01 de 2026

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, el cual otorga la competencia de “vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, emite alerta preventiva en el escenario de mitigación de riesgos, frente al proceso de selección invitación abierta No. 004 de 2026 que tiene como objeto el “Suministro, implementación y puesta en operación de una solución software integral en modalidad Software as a Service (SaaS) para la gestión de los servicios de salud del FOMAG, incluyendo parametrización, personalización, migración, licenciamiento o derecho de uso, soporte, mantenimiento, actualizaciones, capacitación y estabilización, la cual deberá operar sobre la plataforma de nube pública del FOMAG”, por un valor de cuatro mil ochocientos ochenta y tres millones quinientos doce mil setecientos treinta y seis pesos M/CTE (\$ 4.883.512.736 COP).

Frente a lo anterior, es necesario acotar que la Procuraduría General de la Nación tiene, entre otras, la función de velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública y adelantar el control sobre las autoridades administrativas. En consideración de lo mencionado, este

ente de control verificó el proceso de selección en asunto y la documentación soporte que reposa en el portal SECOP II y en el portal web del FOMAG¹.

A raíz de lo anterior, y las atribuciones preventivas consignadas en las Resoluciones No. 377 de 2022² y 108 de 2025³, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Órganos de administración y régimen contractual aplicable

En virtud del contrato de fiducia mercantil No. 083, Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, tiene a su cargo la administración, gestión y destinación de los mismos, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo del Fondo, órgano creado por el artículo 6 de la Ley 91 de 1989 y al cual el artículo 7 de la citada norma le asigna funciones de análisis, recomendación y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos del FOMAG, entre ellos garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales a los docentes afiliados.

Lo anterior se enmarca en que el régimen del magisterio constituye un régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, la prestación de los servicios de salud de los docentes afiliados se rige por el marco especial previsto en la Ley 91 de 1989 y por las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de sus competencias legales.

En cumplimiento de dicho marco normativo, el Consejo Directivo del FOMAG adoptó el Acuerdo 003 del 1º de abril de 2024, mediante el cual se establecieron los lineamientos del Nuevo Modelo de Salud y Seguridad y Salud en el Trabajo para el Magisterio. **Este modelo se fundamenta en los principios de territorialización, participación, universalidad, equidad, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, atención primaria y eliminación de barreras de acceso garantizando una atención integral**, en armonía con la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, Fiduprevisora S.A., en su condición de sociedad de economía mixta sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, debe desarrollar su actividad contractual con observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Asimismo, su Manual interno de políticas ML-GAD-02-001 dispone que los procesos de contratación deben regirse por los principios de planeación, igualdad, celeridad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, publicidad, responsabilidad, selección objetiva, imparcialidad, debido proceso, primacía de lo sustancial sobre lo formal y buena fe.

¹ <https://www.fomag.gov.co/contratacion/>

² Por medio de la cual se distribuyen competencias y funciones entre las procuradurías delegadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021 y se deroga la Resolución No. 150 de 2022.

³ Por medio de la cual se expiden las directrices para el ejercicio de la función preventiva de la procuraduría general de la nación en la contratación estatal de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del estado o cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales.

II. Sobre la posible vulneración de los principios de la función administrativa y de la doble contratación

2.1. Del contrato No.12076-162-2024 y la adquisición del licenciamiento a perpetuidad de una plataforma tecnológica (HORUS)

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a través de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora de sus recursos, suscribió con la IPS SUMIMEDICAL S.A.S. el contrato No. 12076-162-2024, cuyo objeto es:

“Licenciamiento a perpetuidad de una plataforma tecnológica, así como la prestación de los servicios de alojamiento, infraestructura TI, administración, soporte, actualización de la misma, desarrollos adicionales y actividades necesarias, a través de la cual se garantice la gestión de la información para la prestación de los Servicios de Salud y SST a Nivel Nacional para Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG”.

En términos prácticos, mediante dicho contrato se adquirió una solución tecnológica integral para la administración de la información del modelo de salud del magisterio, incluyendo **el licenciamiento a perpetuidad de una plataforma tecnológica (HORUS)**, su infraestructura tecnológica, el soporte, la administración, las actualizaciones y los desarrollos adicionales que resultaran necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados del FOMAG.

Respecto a lo anterior, mediante documento suscrito por la Directora Administrativa y Financiera del FOMAG de la Fiduprevisora S.A. se presentó la justificación de la necesidad de adquirir el licenciamiento a perpetuidad de una plataforma tecnológica y del correspondiente objeto contractual, en los siguientes términos:

“De acuerdo a la prestación de los servicios de Salud y Seguridad y salud en el trabajo, para todos los usuarios y afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se debe contar con la implementación y funcionamiento de una plataforma tecnológica como herramienta principal para el tratamiento, manejo y control de la información que allí se debe manejar sobre los afiliados y los tratamientos de los mismos, cumpliendo los lineamientos normativos del Gobierno Nacional tanto funcional como técnicamente.

Dicha plataforma tecnológica debe estar parametrizada e implementada con diferentes aspectos funcionales como la estructura de los procesos y módulos automatizados de la gestión del servicio de Salud y SST y aspectos técnicos de la herramienta tecnológica donde hace referencia al desarrollo, implementación, administración, soporte, actualizaciones y demás componentes que permitan la disponibilidad de un 99.8% de la información que allí se registra. Para el uso correcto del servicio a cargo de los Prestadores de salud y SST.

Es necesario contar con una plataforma tecnológica interoperable que favorezca la integración de datos para una gestión eficiente y dar aplicación de manera integral a La Ley 81 de 1989 la cual establece un régimen especial de salud para los maestros en Colombia, reconociendo la importancia de garantizar atención médica de calidad a este grupo de profesionales

Una plataforma tecnológica interoperable permite la comunicación y el intercambio de datos entre diferentes sistemas de información de forma efectiva y segura, lo que facilita la coordinación de la atención médica, la gestión de los servicios de salud y SST, y el seguimiento de los pacientes.

(...)

En resumen, la implementación de un sistema de información interoperable en el régimen especial de salud de los maestros en Colombia es fundamental para garantizar una atención médica de calidad, mejorar la coordinación de la atención, proteger la seguridad de la información y optimizar los recursos de salud y SST⁴.

De la anterior justificación se desprende que la necesidad contractual identificada por la propia entidad consistía en contar con una plataforma tecnológica integral, interoperable y suficientemente robusta para soportar la operación del modelo de salud del magisterio, garantizando la gestión de la información, la continuidad del servicio y la adecuada prestación de los servicios de salud y de seguridad y salud en el trabajo.

En ese sentido, y por recomendación del comité evaluador, el contrato fue adjudicado bajo el entendido de que su ejecución aseguraría la continuidad operativa del modelo de salud del Magisterio y permitiría implementar de manera integral la herramienta tecnológica requerida para dicho propósito.

Resulta especialmente relevante señalar que la continuidad operativa del actual modelo de salud depende directamente del adecuado funcionamiento de dicha herramienta tecnológica, circunstancia que ha sido reconocida por la propia Fiduprevisora S.A. y lo que atiende que el contrato haya sido prorrogado y adicionado en tres oportunidades, extendiendo su vigencia hasta el 2 de mayo de 2026.

Ahora bien, en el marco de la actuación preventiva adelantada por la Procuraduría General de la Nación se evidenció que la IPS SUMIMEDICAL S.A.S. informó la suspensión y/o limitación en la prestación de servicios de salud, así como la degradación del soporte tecnológico de la plataforma HORUS, en el contexto de las controversias sostenidas con el FOMAG.

De igual forma, en visita realizada el 3 de junio de 2026 por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, del Trabajo y la Seguridad Social a las instalaciones de Fiduprevisora S.A., se indagó sobre la presunta existencia de una situación de gravedad institucional y el riesgo de interrupción del modelo de salud derivado de las fallas de la plataforma tecnológica.

En dicha oportunidad, la entidad anunció que no se adelantarían nuevos procesos de contratación relacionados con el sistema de software para la gestión de los servicios de salud del FOMAG (HORUS), ni se contemplaban cambios en los proveedores tecnológicos del Fondo en relación con dicha plataforma, toda vez que se encontraban migrando el sistema HORUS a

⁴ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 12076-162-2024 CELEBRADO ENTRE FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUMIMEDICAL S.A.S CON NIT No. 900.033.371-4.

la infraestructura de la entidad, con lo cual se garantizaba la continuidad en la prestación del servicio.

Sin embargo, en el mes de junio de 2026 fue publicada la Invitación Definitiva a Cotizar Servicios Administrativos No. 01 de 2026, amparada por el CDP No. 18793 del 5 de mayo de 2026, circunstancia que antecede a la visita realizada por la Procuraduría General de la Nación a las instalaciones de Fiduprevisora S.A.; en consecuencia, para ese momento el proceso de contratación era de pleno conocimiento de la entidad.

De tal manera, la manifestación realizada ante el Ministerio Público en el sentido de que no se adelantarían nuevos procesos de contratación relacionados con el sistema de software para la gestión de los servicios de salud del FOMAG, ni que se contemplaban cambios en los proveedores tecnológicos del Fondo, resulta contradictoria con las actuaciones adelantadas por la propia entidad y con la publicación de la referida invitación.

Por tanto, se advierte de manera inicial que el suministro de información inexacta, incompleta o contraria a la realidad a los organismos de control podría constituir un eventual incumplimiento de los deberes que rigen la función administrativa y el régimen disciplinario de los servidores públicos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

2.2. Sobre la Invitación a Cotizar Servicios Administrativos No. 01 de 2026

Pese a las afirmaciones anteriormente expuestas, Fiduprevisora S.A.-FOMAG, mediante la Invitación Definitiva a Cotizar Servicios Administrativos No. 01 de 2026, pretende contratar el siguiente objeto:

“SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA SOLUCIÓN SOFTWARE INTEGRAL EN MODALIDAD SOFTWARE AS A SERVICE (SAAS) PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL FOMAG, INCLUYENDO PARAMETRIZACIÓN, PERSONALIZACIÓN, MIGRACIÓN, LICENCIAMIENTO O DERECHO DE USO, SOPORTE, MANTENIMIENTO, ACTUALIZACIONES, CAPACITACIÓN Y ESTABILIZACIÓN, LA CUAL DEBERÁ OPERAR SOBRE LA PLATAFORMA DE NUBE PÚBLICA DEL FOMAG”.

Se observa que el objeto incorpora el componente de licenciamiento o derecho de uso de una solución tecnológica integral para la gestión de los servicios de salud del FOMAG, circunstancia que, prima facie, podría constituir la contratación de prestaciones que ya habían sido previamente adquiridas por la entidad mediante el contrato No. 12076-162-2024, a través del cual se obtuvo el licenciamiento a perpetuidad de la plataforma tecnológica HORUS, junto con los servicios asociados de soporte, administración, actualización y desarrollos adicionales.

Aunado a lo anterior, al analizar los alcances del objeto contractual y las condiciones técnicas de la prestación del servicio previstas en la invitación definitiva, se advierte una coincidencia sustancial con las obligaciones y funcionalidades ya contratadas, particularmente en lo relacionado con la obtención de un nuevo licenciamiento o derecho de uso, en los siguientes términos:

“1.2.2.2. Licenciamiento o derecho de uso de la solución: Comprende el suministro del licenciamiento, suscripción o derecho de uso de la solución software por módulos funcionales, durante el plazo de ejecución contractual, el cual iniciará a partir de la entrada en operación de cada uno de los módulos habilitados. Este componente deberá incluir, para los módulos licenciados, las actualizaciones evolutivas, preventivas, correctivas y normativas sobre las funcionalidades correspondientes, así como el acceso continuo a los componentes habilitados de la solución en los términos definidos contractualmente. La prestación de este servicio deberá garantizar la disponibilidad, continuidad, estabilidad y funcionamiento adecuado de los módulos habilitados, así como la compatibilidad con los componentes de interoperabilidad, integraciones y servicios tecnológicos requeridos para la operación del modelo de salud del FOMAG. El reconocimiento económico se realizará de manera mensual, o proporcional por fracción de mes, según corresponda”⁵.

Del texto transcrito se advierte que el nuevo proceso contractual incorpora nuevamente componentes esenciales ya contemplados en el contrato No. 12076-162-2024, como el licenciamiento, las actualizaciones, la interoperabilidad y la continuidad operativa de la solución tecnológica para el modelo de salud del FOMAG.

Esta Procuraduría Delegada construyó el siguiente comparativo de los dos objetos contractuales y de la información contenida en los respectivos procesos de selección:

Aspecto	Contrato 12076-162-2024	Invitación No. 01 de 2026	Observación
Finalidad	Gestión de la información para la prestación de los servicios de salud y SST del FOMAG	Gestión de los servicios de salud del FOMAG y soporte de procesos administrativos	La finalidad es la misma
Tipo de solución	Plataforma tecnológica	Solución software integral	Corresponden a un sistema de información para la gestión de salud del FOMAG
Licenciamiento	Licenciamiento a perpetuidad	Licenciamiento o derecho de uso (SaaS)	Cambia el modelo de licenciamiento. En 2024 se adquirió licencia a perpetuidad de HORUS.
Infraestructura	Alojamiento, infraestructura TI y administración por el contratista	Operación en nube pública del FOMAG por parte del contratista	Con la migración de HORUS a la infraestructura del FOMAG, el componente es el mismo
Soporte y mantenimiento	Incluye soporte, actualizaciones y desarrollos adicionales	Incluye soporte, mantenimiento,	Son actividades idénticas

⁵ Términos de referencia. Invitación definitiva a cotizar servicios administrativos No. 01 de 2026. 1.2.2. Condiciones técnicas de la prestación del servicio, Pág. 12.

		actualizaciones y estabilización	
Interoperabilidad	Exigencia expresa de interoperabilidad	Exigencia expresa de interoperabilidad y SUIM	Coinciden plenamente.
Implementación	No se menciona expresamente	Incluye implementación, parametrización, personalización y migración	Es una diferencia de alcance, pero sobre la misma solución funcional.
Capacitación	Implícita en las actividades necesarias	Incluye capacitación expresamente	Coinciden plenamente.
Usuarios beneficiarios	Prestación de servicios de salud y SST del Magisterio	Prestación de servicios de salud del Magisterio	Mismo usuario final y mismo proceso misional
Valor	\$38.648.447.136	\$4.883.512.736	Diferencia significativa de cuantía. Posible vulneración de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal

Del análisis comparativo de ambos procesos se evidencia que presentan una alta similitud, al punto de que sus diferencias son apenas instrumentales y no alteran su esencia contractual, pues en ambos casos se busca contratar los mismos servicios orientados a la provisión de una solución tecnológica para la gestión de la información y la operación de los servicios de salud del FOMAG.

Aunado a ello, de los términos de referencia de la Invitación No. 01 de 2026 se extrae que el propio FOMAG reconoce expresamente que el proceso de contratación adelantado en el año 2024 se realizó sin una etapa preparatoria integral y suficiente, al señalar:

“No obstante, resulta necesario precisar que la entrada en operación del nuevo Modelo de Salud del Magisterio, iniciada en mayo de 2024, no estuvo precedida por una etapa preparatoria integral, suficiente y estructurada en relación con la definición detallada de procesos, el alistamiento organizacional, la estabilización de reglas operativas, la construcción de flujos de información, la interoperabilidad entre actores y la implementación plena de los sistemas de información que debían soportar dicho modelo. En consecuencia, la puesta en funcionamiento del nuevo esquema de prestación de servicios de salud se produjo en un escenario de transición acelerada, en el que la operación inició sin contar con un modelo previamente maduro y estabilizado desde el punto de vista procedimental y tecnológico”⁶.

La anterior manifestación constituye un reconocimiento expreso por parte de la entidad de que la implementación del nuevo modelo de salud se adelantó en un escenario de transición acelerada y sin la debida madurez procedimental y tecnológica, situación que, en principio,

⁶ Términos de referencia. Invitación definitiva a cotizar servicios administrativos No. 01 de 2026. 1.2.2. Condiciones técnicas de la prestación del servicio, Pág. 2.

podría evidenciar deficiencias en la planeación contractual y una eventual vulneración de los principios de eficacia, moralidad y economía.

2.3. Posibles riesgos por la doble contratación

En efecto, la nueva contratación recae sobre un objeto que ya fue adquirido por la entidad mediante el contrato No. 12076-162-2024, sin que en los documentos precontractuales se advierta una justificación técnica, jurídica y económica suficiente que permita concluir que la necesidad que se pretende satisfacer es nueva, distinta o no se encuentra cubierta por el contrato anterior, más aún cuando fue obtenida la licencia de una plataforma tecnológica a perpetuidad.

De igual manera, la simple circunstancia de migrar la operación hacia un esquema Software as a Service (SaaS) o hacia una infraestructura de nube pública del FOMAG no constituye, por sí sola, una necesidad autónoma que justifique la adquisición de una nueva solución tecnológica integral, máxime cuando el contrato vigente contempló expresamente el licenciamiento de la plataforma tecnológica, los desarrollos adicionales, las actualizaciones, la interoperabilidad y todas las actividades necesarias para garantizar la gestión de la información y la operación del modelo de salud.

Sobre la doble contratación el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sección tercera de esta Corporación ha indicado que la coexistencia de dos contratos con el mismo objeto, celebrados por la misma entidad pública contratante con distintos contratistas “podría afectar su legalidad y lesionar el interés público, puesto que bastaría la ejecución de uno solo de ellos para satisfacer las necesidades de la Administración, de manera que el otro, entonces, carecería de la finalidad que se busca con la contratación pública, a la vez que ocasionaría una erogación ilegítima para el presupuesto departamental y un enriquecimiento sin causa para el contratista indebidamente contratado”⁷.

En el presente caso, la información contenida en los documentos precontractuales y de la comparación de los objetos contractuales se advierte una coincidencia sustancial entre las prestaciones ya contratadas a perpetuidad mediante el contrato No. 12076-162-2024 y aquellas que se pretenden contratar a través de la Invitación No. 01 de 2026.

Como se ha expuesto, si ambos negocios jurídicos persiguen satisfacer la misma necesidad pública, **incluida la compra de licencia o derechos de uso de plataforma tecnológica**, y de comprobarse que la nueva contratación carece de una justificación técnica, jurídica y económica suficiente que explique la necesidad de adquirir nuevamente una solución tecnológica integral para la gestión de los servicios de salud del FOMAG, podría configurarse no sólo una afectación a los principios que rigen la contratación estatal, sino también un cuestionamiento sobre la validez misma del negocio jurídico, en la medida en que la contratación de prestaciones ya adquiridas con recursos públicos podría traducirse en una

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2007, rad. N° 85001-23-31-000-1997-00339-01(15599). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

erogación injustificada y contraria al interés público que debe orientar toda actuación administrativa.

En consecuencia, si no se ha acreditado de manera clara y suficiente que la necesidad que se pretende satisfacer con la Invitación No. 01 de 2026 es nueva y distinta de la ya atendida mediante el contrato No. 12076-162-2024, podrían configurarse serios cuestionamientos sobre la procedencia de la nueva contratación, una presunta doble contratación y la afectación de los principios de la contratación estatal. En ese escenario, la celebración de un contrato sobre un objeto sustancialmente coincidente con otro ya vigente, y la nueva adquisición de un servicio ya obtenido a perpetuidad, sin la debida justificación técnica, jurídica y económica, podría comprometer su validez y dar lugar al análisis de una eventual nulidad absoluta, por posible contravención del orden público y configuración de un objeto ilícito en los términos de los artículos 6, 1519 y 1741 del Código Civil.

2.4. Posibles riesgos de afectación al patrimonio público derivados de la sustitución de una solución tecnológica previamente adquirida

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se advierte que el proceso contractual persigue nuevamente la contratación de una solución tecnológica destinada a atender la misma necesidad institucional, circunstancia que genera una alerta respecto de la eficacia de las inversiones previamente realizadas y de la adecuada materialización de los fines perseguidos con la adquisición de una licencia de carácter perpetuo.

Sobre este particular, se pone de presente que, en atención a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 277 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación tiene como función intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, **del patrimonio público**, o de los derechos y garantías fundamentales.

En criterio de esta Procuraduría Delegada, la eventual sustitución de una plataforma tecnológica cuya adquisición comprometió recursos públicos superiores a los cuarenta mil millones de pesos por una nueva solución orientada a cumplir el mismo propósito funcional podría generar un riesgo de afectación al patrimonio público, comoquiera que las inversiones efectuadas para dotar al FOMAG de una solución permanente podrían perder utilidad práctica antes de haber cumplido la finalidad para la cual fueron concebidas.

La gravedad de esta situación se acentúa al advertirse que, en lugar de orientar los esfuerzos institucionales a materializar la finalidad para la cual fue adquirida una licencia a perpetuidad mediante una inversión superior a los cuarenta mil millones de pesos, la entidad optó por estructurar un nuevo proceso contractual bajo un esquema SaaS que, por su propia naturaleza, supone la celebración sucesiva de nuevos contratos, la eventual sustitución periódica de proveedores y la ejecución recurrente de procesos de migración, implementación y transferencia tecnológica. En consecuencia, se observa una posible vulneración del principio de economía, con respecto al cual el máximo organismo de lo contencioso administrativo estableció:

“En virtud del principio de economía establecido en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas deben actuar con austeridad, eficiencia y optimizar el uso de los recursos públicos. Con todo, ello no implica que cuando se presenten contingencias de cualquier naturaleza, el Estado se vea imposibilitado para hacer frente a dicha situación, pues es un deber estatal sortearlas con miras a que ese objeto contractual cumpla su finalidad, tal como lo exigen las reglas y principios que rigen la contratación estatal, señalados en la respuesta anterior”⁸.

De igual forma, este escenario podría evidenciar un riesgo de ineficiencia en la gestión de los recursos públicos y de afectación al patrimonio estatal, teniendo en cuenta que, antes de procurar el aprovechamiento integral de la solución tecnológica previamente adquirida para el cumplimiento de los fines que justificaron su contratación, se promueve un modelo distinto que compromete nuevamente recursos públicos para atender sustancialmente la misma necesidad institucional.

2.5. Posible vulneración del principio de economía y del deber de planeación

El deber de planeación constituye uno de los pilares de la actividad contractual y la actuación administrativa, además de encontrarse estrechamente vinculado con el principio de economía, dado que busca garantizar que las decisiones contractuales se adopten sobre la base de análisis previos suficientes que permitan optimizar los recursos y evitar actuaciones improvisadas o ineficientes. Su finalidad consiste en asegurar que las decisiones adoptadas por la entidad se encuentren precedidas de análisis técnicos, financieros, jurídicos y de mercado suficientes para identificar la necesidad a satisfacer, determinar la viabilidad del proyecto, definir adecuadamente los riesgos asociados y estructurar condiciones de participación acordes con la realidad del sector económico correspondiente⁹.

La contratación de una nueva solución tecnológica para cumplir esencialmente las mismas funciones que fueron objeto del contrato No. 12076-162-2024 podría generar una duplicidad de gastos públicos, particularmente en aspectos relacionados con:

- Licenciamiento.
- Soporte.
- Mantenimiento.
- Actualizaciones.
- Administración de la plataforma.
- Capacitación.
- Servicios de interoperabilidad.

La eventual duplicidad de inversiones sobre un mismo objeto funcional resulta contraria al deber de optimizar la utilización de los recursos públicos y constituye un indicio de una posible

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 28 de marzo de 2017, rad. N° 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331). C.P.: Édgar González López.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 2012, rad. N° 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

deficiencia en la planeación contractual, con la consecuente afectación del principio de economía.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

"La planeación, para el tema que nos ocupa, básicamente puede definirse como una herramienta para la gestión contractual pública, que implica que todo proyecto que pretendan adelantar las entidades públicas debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica, con ello se pretende dar aplicación a la racionalidad del gasto público en concordancia con las necesidades públicas en un momento determinado, razón por la cual, previamente a la ejecución de un contrato, la administración debe efectuar estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones necesarios para determinar su conveniencia, necesidad, oportunidad y valor aproximado de acuerdo con la fluctuación y estado del mercado. Lo anterior significa que este postulado debe estar presente antes de la iniciación del procedimiento de selección, es decir, desde el momento mismo en que la administración pública siente la necesidad de contratar porque existe la carencia, y a través de la institución contractual la sule"10.

En ese sentido, la contratación estatal exige que las entidades identifiquen adecuadamente la necesidad a satisfacer, evalúen las alternativas existentes y justifiquen la conveniencia de adelantar un nuevo proceso contractual. Por tanto, la ausencia de estos análisis evidencia una posible deficiencia en la planeación y una insuficiente motivación de la nueva necesidad contractual, al no acreditarse una justificación técnica, jurídica y financiera que permita concluir que se trata de una necesidad nueva, autónoma y distinta.

III. Determinación del presupuesto oficial

Esta Procuraduría Delegada procedió a revisar la metodología utilizada para la determinación del presupuesto oficial de la invitación a cotizar servicios administrativos No. 01 de 2026, particularmente en lo relacionado con el análisis de las cotizaciones recibidas, la identificación y tratamiento de valores atípicos, la selección del percentil 25 como valor de referencia y la definición del rango presupuestal utilizado para determinar el valor estimado del contrato.

De acuerdo con el estudio de mercado, la entidad recibió cinco (5) cotizaciones por valores de \$16.276.344.000, \$11.269.300.000, \$7.925.400.000, \$4.307.800.000 y \$3.394.177.500. Posteriormente, identificó como valor atípico la cotización presentada por Digital Ware (uno de los proponentes que ha presentado observaciones de forma activa en el proceso de contratación - \$16.276.344.000), por lo que procedió a excluirla de los cálculos estadísticos utilizados para determinar el presupuesto de referencia.

A partir de las cuatro cotizaciones restantes, la entidad calculó diversas medidas estadísticas y seleccionó el percentil 25, equivalente a \$4.079.394.375, como valor de referencia para la estructuración económica del proceso, e incorporó posteriormente un margen adicional —

¹⁰ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. *Los contratos estatales en Colombia*. Tirant lo Blanch, Bogotá D.C., 2022. Pág. 114.

respecto del cual no se observa justificación estadística—, que condujo a la definición de un presupuesto de \$4.883.512.736.

Respecto de la exclusión del valor considerado atípico, inquieta a este ente de control que no se evidencie un análisis técnico suficiente que permita establecer si dicha diferencia obedecía realmente a un comportamiento anómalo del mercado o a variaciones en el alcance y componentes técnicos de las soluciones ofertadas, especialmente considerando que el presupuesto oficial del proceso resultó ser menor a tres (3) de las cinco (5) cotizaciones recibidas.

De igual forma, si bien la entidad señaló que la utilización del percentil 25 se realizó bajo criterios de prudencia económica y racionalidad presupuestal, esta Procuraduría Delegada observa que dicha medida corresponde al valor más bajo de todas las referencias estadísticas calculadas. En ese sentido, no se advierte una justificación suficiente que explique por qué dicha referencia resulta más representativa del comportamiento del mercado que otras medidas igualmente obtenidas dentro del estudio, en especial tratándose de una contratación asociada a una solución tecnológica integral de alta complejidad funcional y operativa.

Asimismo, se observa que la entidad señala que el presupuesto definitivo se obtiene mediante la incorporación de un margen adicional aproximado del 19,71% sobre el percentil 25. Sin embargo, posteriormente indica que el valor finalmente adoptado corresponde al promedio de tres medidas estadísticas previamente calculadas. Tal situación dificulta identificar con precisión el criterio metodológico que determinó la cifra utilizada para la determinación del valor estimado del contrato y genera interrogantes respecto de la trazabilidad y consistencia de la metodología presupuestal empleada.

Conforme a lo anterior, esta Procuraduría Delegada advierte que la metodología adoptada podría generar un riesgo de infravaloración del presupuesto oficial, en la medida en que la exclusión de una de las referencias económicas y la adopción de una medida estadística ubicada en el extremo inferior de los valores observados podrían impedir que el presupuesto refleje adecuadamente los costos reales asociados a la ejecución del contrato.

En consecuencia, esta situación podría comprometer la adecuada satisfacción del objeto contractual y afectar los principios de planeación, economía y eficiencia que orientan la gestión de los recursos públicos. En particular, respecto del principio de planeación, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia de la Sala ha sostenido repetidamente, y así lo reitera ahora, que en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas **a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos**, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: [...] (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras,

servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto”¹¹ (negrilla fuera de texto).

Así mismo, es pertinente precisar que la reducción del presupuesto estimado no constituye, por sí misma, un indicador de eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Por el contrario, la adecuada planeación exige que el presupuesto refleje de manera razonable las condiciones reales del mercado y las necesidades efectivas del contrato. Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la misma entidad adelantó previamente un proceso orientado a la adquisición de una licencia a perpetuidad para una solución tecnológica contratada con la misma finalidad, cuyo valor inicial superaba los treinta y ocho mil millones de pesos y el cual no fue ejecutado de forma satisfactoria, lo que evidencia la existencia de antecedentes contractuales que ameritan un análisis particularmente riguroso sobre la razonabilidad y suficiencia de cada una de las condiciones de la invitación.

Bajo ese contexto, esta Procuraduría Delegada advierte que la exclusión de una de las referencias económicas obtenidas, la adopción de una medida estadística ubicada en el extremo inferior de los valores observados y la ausencia de una justificación suficiente sobre la metodología utilizada para determinar el presupuesto definitivo podrían afectar la representatividad del análisis de mercado y comprometer la correcta ejecución del objeto bajo las condiciones previstas.

IV. Posible afectación a los principios de igualdad, imparcialidad y selección objetiva en la evaluación de la Prueba de Concepto (PoC)

Con base en el análisis de las condiciones establecidas para la evaluación de la Prueba de Concepto (PoC), esta Procuraduría Delegada observa que el numeral 4.12 de la invitación prevé una serie de instrumentos para el desarrollo de dicha evaluación. No obstante, con arreglo a las reglas señaladas en el referido numeral, la utilización de estos instrumentos no tiene un carácter obligatorio o taxativo para el comité evaluador, sino facultativo, evento que podría otorgar un amplio margen de discrecionalidad durante la verificación de las funcionalidades y capacidades de las soluciones presentadas por los oferentes, como se observa a continuación:

4.12. Instrumentos de evaluación de la PoC

La evaluación de la PoC se realizará mediante instrumentos previamente definidos por la entidad, los cuales harán parte la evaluación de la PoC. Dichos instrumentos podrán incluir:

Se advierte que la disposición no delimita de manera expresa y cerrada los instrumentos que podrán ser utilizados durante la evaluación, permitiendo la eventual incorporación de herramientas, mecanismos o criterios adicionales no definidos previamente en las reglas del proceso, asunto que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la PoC

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de agosto de 2007, rad. N° 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

constituye uno de los componentes centrales para la valoración técnica de las propuestas y para la determinación de su conformidad con las necesidades funcionales de la entidad.

Dicho esto, es importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la selección objetiva trasciende la categoría de principio para constituirse en un verdadero deber imperativo de la Administración, de manera que, independientemente del procedimiento de selección utilizado, la escogencia del contratista debe fundarse siempre en criterios objetivos y nunca en apreciaciones de carácter subjetivo:

“Es un deber-regla de conducta- en la actividad contractual, un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación”¹².

En consecuencia, los mecanismos de evaluación que se incorporen en los pliegos de condiciones o el documento equivalente para las entidades de régimen especial, deben encontrarse definidos de manera clara, previa y objetiva desde la etapa de estructuración del proceso, de tal forma que todos los participantes conozcan con exactitud las reglas que se aplicarán a la valoración de sus propuestas y las condiciones bajo las cuales serán examinadas.

Con arreglo a lo anterior, la ausencia de delimitaciones precisas respecto de los instrumentos que pueden ser utilizados para la evaluación de la PoC, sumada a la posibilidad de que el comité evaluador determine discrecionalmente cuáles aplicar en cada caso, incluidos instrumentos no previstos en la invitación, podría afectar las garantías de igualdad e imparcialidad que deben regir toda actuación administrativa y comprometer el principio de selección objetiva, dado que se introducen elementos de valoración cuya aplicación no aparece completamente predeterminada en los documentos del proceso.

V. Posibles riesgos asociados a la estrategia de migración de información, reversibilidad y transferencia tecnológica

Del análisis integral de las condiciones previstas en el numeral 4. Migración y Gestión de Datos y en el numeral 1.2.2.9. Reversibilidad y Transferencia Tecnológica, esta Procuraduría Delegada observa que la entidad estructuró el proceso bajo un esquema SaaS que contempla, al término de la relación contractual, la transferencia integral de la información, los componentes asociados a la operación del sistema y las actividades necesarias para garantizar la migración hacia una nueva solución tecnológica.

Si bien este tipo de mecanismos pueden resultar razonables para evitar escenarios de dependencia tecnológica respecto de un proveedor determinado, inquieta a este ente de control que la arquitectura contractual propuesta conduce a que se asuma como escenario ordinario y recurrente la sustitución periódica de la plataforma tecnológica que soporta la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. N° 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

operación del modelo de salud del magisterio, con las consecuentes actividades de migración de información, parametrización, estabilización, transferencia de conocimiento, capacitación de usuarios y adaptación operativa que ello implica.

Este suceso adquiere especial relevancia al advertirse que la misma entidad promovió con anterioridad un esquema contractual orientado a la adquisición de una licencia a perpetuidad para una solución tecnológica destinada a soportar la operación del modelo, respecto de la cual se proyectaron apropiaciones presupuestales superiores a los cuarenta mil millones de pesos.

Bajo ese contexto, la estructuración de procesos sucesivos bajo esquemas SaaS que contemplan eventuales migraciones entre plataformas distintas, transferencia recurrente de información y nuevos procesos de implementación y apropiación funcional, podría evidenciar riesgos de ineficiencia en la utilización de los recursos públicos, posibles inconsistencias en la planeación tecnológica institucional e inestabilidad en la prestación del servicio a los usuarios, así como una consecuente vulneración del principio de eficacia, respecto del cual el Consejo de Estado ha precisado:

“Este principio guía el comportamiento de la administración, constituye una herramienta para alcanzar los fines del Estado y le impone a las autoridades la obligación de atender las necesidades de los ciudadanos y adoptar las acciones necesarias para alcanzar la materialización de sus derechos”¹³.

En efecto, la necesidad de adelantar periódicamente procesos de transición entre soluciones tecnológicas distintas, acompañados de actividades de migración de información, parametrización, estabilización, transferencia de conocimiento y capacitación de usuarios (mientras la entidad es titular de una licencia a perpetuidad adquirida para tal efecto), podría afectar la continuidad operativa de la plataforma y generar escenarios de inestabilidad que comprometan la adecuada prestación del servicio a los afiliados y beneficiarios.

VI. Posible afectación del principio de selección objetiva por insuficiencia de especificaciones técnicas en los documentos del proceso

Con base en el análisis de la documentación del proceso, se observó que durante la etapa de observaciones diversos interesados manifestaron inquietudes relacionadas con la ausencia de información técnica necesaria para dimensionar adecuadamente el alcance de la solución requerida, particularmente en aspectos asociados a infraestructura tecnológica, interoperabilidad, migración de información, integraciones, condiciones de operación y demás componentes técnicos necesarios para la estructuración de las propuestas económicas y técnicas.

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de septiembre de 2016, rad. N° 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291). C.P.: Edgar González López.

Al respecto, reviste especial importancia la respuesta emitida por la entidad frente a las observaciones relacionadas con la infraestructura de nube pública, en la cual señaló expresamente:

“Así mismo, la Entidad informa que durante la etapa correspondiente de implementación y alistamiento se suministrarán al contratista las especificaciones técnicas, lineamientos de arquitectura, condiciones de conectividad, seguridad, acceso e infraestructura necesarias para garantizar el adecuado despliegue, configuración y operación de la solución en el entorno dispuesto por el FOMAG”¹⁴.

En criterio de esta Procuraduría Delegada, la anterior respuesta, así como una serie de respuestas adicionales emitidas en el mismo sentido, evidencia que parte de la información técnica requerida para dimensionar integralmente la solución no se encuentra incorporada en los documentos del proceso de selección, sino que será suministrada únicamente al contratista que resulte seleccionado durante la fase de ejecución contractual.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia tratándose de una contratación de alta complejidad tecnológica, en la que elementos como la arquitectura objetivo, las condiciones de conectividad, los mecanismos de integración, las capacidades de infraestructura y los lineamientos de seguridad constituyen variables determinantes para la estimación de esfuerzos técnicos, recursos requeridos, riesgos de implementación y costos asociados a la ejecución del contrato.

De igual forma, se precisa que la ausencia de especificaciones técnicas completas y suficientemente detalladas durante la etapa de selección podría impedir que los potenciales oferentes estructuren sus propuestas sobre una misma base de información, generando asimetrías en la formulación de las ofertas y limitando la posibilidad de efectuar comparaciones objetivas entre ellas.

Lo anterior podría comprometer el principio de selección objetiva, comoquiera que las propuestas presentadas no necesariamente responderían a un entendimiento uniforme de las condiciones técnicas que deberán ser atendidas durante la ejecución contractual, con las consecuentes afectaciones a los principios de transparencia, igualdad y planeación que orientan la actividad contractual del Estado.

En relación con el principio de selección objetiva, es importante señalar que aquel constituye uno de los fines¹⁵ más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar

¹⁴ Documento de respuesta a observaciones de fecha 11 de junio de 2026, suscrito por el director de Sistemas de Información del FOMAG.

¹⁵ Así lo cataloga la doctrina: “El fin último corresponderá a la satisfacción del interés general. Así, el proceso de selección debe realizarse bajo la orientación de los principios propios del derecho de la competencia, para obtener una selección objetiva, la cual deberá estar en consonancia con la mejor forma de satisfacer la necesidad de servicio público o de interés general que pretende la Administración con el inicio de este procedimiento. En este sentido, la selección objetiva no corresponde a un principio del proceso sino a la finalidad que debe cumplirse después de agotar el procedimiento de selección”. GONZÁLEZ LÓPEZ, EDGAR. *Los contratos estatales. El proceso de selección y la modificación de los contratos*. Universidad Externado de Colombia, Tirant lo Blanch, Bogotá D.C., 2023. Págs. 71 y 72.

el cumplimiento de los demás. En particular, el cumplimiento de los postulados que se derivan del principio de selección objetiva implica garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en la actividad de la Administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo procedimiento de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad.

VII. Posibles riesgos derivados de la ausencia de especificaciones técnicas sobre los estándares de interoperabilidad de la historia clínica electrónica

De otra parte, y partiendo de la expedición de normativas específicas que obligan a los prestadores de servicios de salud a adoptar sistemas digitales con estándares técnicos definidos, se encuentra la Resolución 1888 de 2025 que es la norma expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que reglamenta de forma integral la implementación de la historia clínica electrónica interoperable en Colombia. En este sentido, en la Ficha Técnica Sistema de Aseguramiento, Asistencial y Financiero del FOMAG -SIUM, el numeral 9.1.1 Historia Clínica el RF4 se señala: “Garantizar el almacenamiento de los datos interoperados, la creación del RDA, bajo repositorio de acceso consulta y descarga”.

Sin embargo, el FOMAG no especifica si la información se debe generar y recibir en formatos en HL7 FHIR de acuerdo con lo expresado en la Resolución 1888 de 2025, que lo establece como el estándar tecnológico obligatorio para el intercambio de datos clínicos en Colombia, por cuanto este estándar define la estructura y transmisión de la información clínica entre sistemas, y es el lenguaje técnico que permite la interoperabilidad real entre IPS.

En criterio de esta Procuraduría Delegada, la ausencia de una definición expresa sobre la adopción del estándar HL7 FHIR y de los parámetros técnicos exigidos por la Resolución 1888 de 2025 podría generar incertidumbre respecto de las condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la interoperabilidad de la historia clínica electrónica, comprometiendo los principios de planeación y selección objetiva, así como generando riesgos para la implementación de una solución plenamente compatible con el marco regulatorio vigente.

Igualmente, esta circunstancia podría afectar la adecuada ejecución del objeto contractual, la interoperabilidad efectiva con los diferentes actores del sistema de salud y la continuidad en el intercambio seguro, estandarizado y oportuno de la información clínica requerida para la operación del modelo de salud del FOMAG.

- Sobre la vulneración de normas imperativas y la posible nulidad del negocio jurídico a celebrar

Teniendo en cuenta las circunstancias advertidas en el presente documento, esta Procuraduría Delegada **exhorta a la Fiduprevisora S.A. a suspender el trámite de la Invitación a cotizar servicios administrativos No. 001 de 2026 y a analizar en detalle los escenarios en los cuales la entidad tendría la posibilidad de terminar anticipadamente el**

proceso de contratación, toda vez que de la información suministrada por este ente de control se desprenden escenarios de posible nulidad del negocio jurídico a celebrar.

Con respecto a la posible nulidad, se recuerda que el artículo 899 del Código de Comercio señala: “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) Cuando tenga causa u objetos ilícitos, y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

Dicho esto, la nulidad constituye la invalidez del acto jurídico a manera de sanción por la existencia de vicios: “la patología consistente en la disconformidad (...) con las exigencias del sistema”¹⁶.

En el escenario aquí planteado, desconocer los principios de igualdad, selección objetiva, imparcialidad, planeación, eficacia y economía, así como la posible omisión de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2479 del 15 de julio de 2025, constituiría una causal de nulidad absoluta por contraria una norma imperativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 899 del Código de Comercio¹⁷, tomando en consideración que se desconocerían normas imperativas y de orden público que hacen alusión al procedimiento de selección.

Por otra parte, esta Procuraduría Delegada le solicita **publicar el presente oficio en la plataforma transaccional SECOP II y el portal web del FOMAG, dentro de la Invitación a cotizar servicios administrativos No. 001 de 2026, así como su respectiva respuesta.**

Se recuerda que la presente comunicación se efectúa en virtud de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo que no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas; tampoco conlleva la expedición de conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de la vigilancia, el cual se encuentra constitucional y legalmente previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública

Frente a la misionalidad preventiva de la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, en Sentencia C-977 de 2002, afirmó que:

“(...) se dirijan a vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a velar por un ejercicio eficiente y diligente de sus funciones administrativas, a intervenir ante ellos en caso de necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Es decir, se quiso dar a la Procuraduría el carácter pleno de órgano de

¹⁶ HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones*. Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2015. Pág. 708.

¹⁷ Artículo 899.- DECRETO 410 DE 1971 - Por el cual se expide el Código de Comercio.

control y de vigilancia con herramientas suficientes para actuar de manera oportuna y eficaz, todo ello sin invadir la órbita de competencia de otros órganos”.

Solicitamos remitir su respuesta a más tardar dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo de la presente comunicación al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co; y copia de esta, a los correos electrónicos dhenao@procuraduria.gov.co, afzapata@procuraduria.gov.co, bmedina@procuraduria.gov.co y cbettin@procuraduria.gov.co.

Atentamente,



Marcio Melgosa Torrado

Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Daiana Henao – Andrés Zapata – Blanca Medina.
Revisó: Camilo Bettin.
Revisó y aprobó: M.M.T.